



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-219/2021 Y SM-
JRC-227/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que sobresee respecto del juicio SM-JRC-219/2021 y desecha de plano respecto del juicio SM-JRC-227/2021, las demandas presentadas por Movimiento Ciudadano en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Juicio de Inconformidad JI-121/2021 y sus acumulados, en la cual confirmó el acuerdo CEE/CG/235/2021, emitido por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, en la que se aprobó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024; porque esta Sala considera que los juicios han quedado sin materia, ya que la Sala Superior definió cual sería la integración final del H. Congreso del Estado de Nuevo León al resolver diversos recursos de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO	5
4.1. Marco normativo	5
4.2. Caso concreto	6

4.3.	6
Valoración.....	
.....	
5.	7
RESOLUTIVOS.....	
.....	

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Acuerdo CEE/CG/38/2020. El dos de octubre de dos mil veinte, la *Comisión Estatal* emitió el acuerdo en el cual determinó el calendario electoral para el estado de Nuevo León 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre, de la referida anualidad, la mencionada Comisión declaró el inicio del proceso electoral local.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en Nuevo León, en donde se eligieron los cargos de gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales, de mayoría relativa y representación proporcional.

1.4. Acuerdo CEE/CG/235/2021. En sesión celebrada por la *Comisión Estatal*, el pasado trece de junio, la referida Comisión aprobó el acuerdo CEE/CG/235/2021, mediante el cual se realizó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, para el periodo 2021-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-219/2021 Y SM-JRC-227/2021 ACUMULADOS

1.5. Juicios de inconformidad. Inconformes con lo emitido por la referida Comisión, Armando Víctor Gutiérrez Canales, MC, Marco Antonio Martínez Díaz y Julia Espinosa de los Monteros Zapata, interpusieron el diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio, diversos juicios de inconformidad ante el *Tribunal local*, quedando registrados con la clave JI-121/2021, JI-136/2021, JI-139/2021 y JI-170/2021.

1.6. Resolución impugnada. El pasado trece de agosto, el *Tribunal local* acumuló los mencionados juicios de inconformidad y emitió la resolución correspondiente, en donde se determinó confirmar el acuerdo CEE/CG/235/2021, emitido por la *Comisión Estatal*.

1.7. Juicios de revisión constitucional y Juicios ciudadanos. Inconformes con la referida resolución, se presentaron los siguientes medios de impugnación, ante la sala regional Monterrey:

#	EXPEDIENTE	ACTOR(ES)
1	SM-JDC-848/2021	Ramiro Roberto González Gutiérrez
2	SM-JDC-857/2021	Julia Espinosa de los Monteros Zapata
3	SM-JDC-871/2021	Marco Antonio Martínez Díaz
4	SM-JRC-204/2021	PVEM
5	SM-JRC-215/2021	PAN

También se recibieron los siguientes dos juicios:

#	EXPEDIENTE	ACTOR(ES)
1	SM-JRC-219/2021	MC
2	SM-JRC-227/2021	

1.8. Solicitud de facultad de atracción. El veintisiete de agosto, MC, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey un escrito por el que solicitó la facultad de atracción respecto del juicio SM-JRC-

SM-JRC-219/2021 Y SM-JRC-227/2021 ACUMULADOS

219/2021, para que la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolviera el medio de impugnación.

1.9. Remisión de expedientes. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, el Magistrado Instructor, dentro del referido medio de impugnación, de la Sala Regional Monterrey acordó tener por recibido el escrito de solicitud de facultad de atracción del SM-JRC- 219/2021 y ordenó agregar copia simple del mismo al SM-JRC-227/2021 al advertir que se trataba de la misma demanda presentada por *MC* y ordenó remitir ambos expedientes a la Sala Superior

1.10. Turno. En la misma fecha, se turnó el expediente SUP-SFA-59/2021 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que determinara lo correspondiente.

1.11. Sentencia SM-JRC-204/2021 y sus acumulados. El veintisiete de agosto esta Sala Regional Monterrey, emitió la sentencia dentro del expediente SM-JRC-204/2021 y sus acumulados, en la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar la diversa JI-121/2021 y sus acumulados, la cual confirmó el acuerdo CEE/CG/235/2021, emitido por la *Comisión Estatal*, y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, modificando de esta manera la integración del Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024.

1.12. Determinación de competencia. El veintiocho de agosto, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-SFA-59/2021, la Sala Superior declinó ejercer la facultad de atracción porque consideró que esta se presentó de forma extemporánea, devolvieron los expedientes a esta Sala Regional para efectos de su resolución.

1.13. Interposición de recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia dictada por esta Sala Regional, Movimiento Ciudadano y diversos partidos políticos y candidaturas promovieron recursos de reconsideración, los cuales, se sesionaron por la Sala Superior el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se impugna una sentencia emitida por el *Tribunal local*, dictada en el expediente JI-121/2021 y sus acumulados, relacionada con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-219/2021 Y SM-JRC-227/2021 ACUMULADOS

renovación del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87 párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de las demandas se advierte que el impugnante siendo este el mismo en ambos escritos (*MC*) controvierte la misma sentencia, por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JRC-227/2021 al diverso SM-JRC-219/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado¹.

4. SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO PORQUE LOS JUICIOS QUEDARON SIN MATERIA

Esta Sala **sobresee** en el juicio SM-JRC-219/2021, al haberse admitido, y **desecha de plano** la demanda respecto del juicio SM-JRC-227/2021, ambas presentadas por *MC* en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal local*, en el Juicio de Inconformidad JI-121/2021 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo CEE/CG/235/2021, emitido por la *Comisión Estatal*, por el cual se aprobó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024.

Esto, porque esta Sala considera que los juicios han quedado sin materia, ya que al resolver los expedientes SUP-REC-1424/2021 y acumulados la Sala Superior revocó la sentencia de esta Sala Regional y definió en forma definitiva la integración del Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024, con lo cual los cuestionamientos relacionados con la integración de dicho órgano legislativo han quedado definidos en la ejecutoria que se emitió por el órgano jurisdiccional terminal.

¹ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.1. Marco normativo.

La *Ley de Medios* establece que el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio (artículo 11, numeral 1, inciso c)², así como establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3³).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*⁴).

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y éste quede sin materia⁵.

4.2. Caso concreto

6

En sus demandas, MC pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del *Tribunal Local* dictada en el Juicio de Inconformidad JI-121/2021 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo CEE/CG/235/2021, emitido por la *Comisión Estatal*, por el cual se aprobó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024.

² **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

³ **Artículo 9.** [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

⁴ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



4.3. Valoración

Como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que las impugnaciones deben sobreseerse (SM-JRC-219/2021) y desecharse (SM-JRC-227/2021), ya que al emitir la Sentencia SM-JRC-204/2021 y sus acumulados dejó sin efectos cualquier actuación relacionada con los medios de defensa promovidos por el actor contra la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el H. Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024.

La sentencia objeto de impugnación en el presente expediente se relaciona con asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, el treinta y uno de agosto, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de reconsideración promovidos por Movimiento Ciudadano y otros recurrentes en los expedientes SUP-REC-1424/2021 y acumulados, en el cual, revocó la dictada por esta Sala Regional en los expedientes SM-JRC-204/2021 y acumulados, y en forma definitiva determinó cual sería la integración del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que, los cuestionamientos relacionados con la integración de dicho órgano legislativo han quedado definidos en la ejecutoria que se emitió por el órgano jurisdiccional terminal.

De ahí que, la controversia planteada ante esta instancia ha quedado sin materia. En consecuencia, lo procedente es sobreseer respecto del juicio SM-JRC-219/2021, al haberse admitido y desechar de plano la demanda respecto del juicio SM-JRC-227/2021.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-227/2021 al diverso SM-JRC-219/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-219/2021.

SM-JRC-219/2021 Y SM-JRC-227/2021 ACUMULADOS

TERCERO. Se **desecha** de plano la demanda en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-227/2021.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-219/2021 Y ACUMULADO⁶.

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey.

Apartado preliminar. Hechos contextuales

1. Luego de que el **Instituto Local** realizara la asignación de diputaciones de rp, los entonces candidatos a diputados locales por ese principio, Armando Gutiérrez (por MC), Julia de los Monteros (por la coalición Juntos Haremos Historia), Ramiro González, Marco Martínez (por Morena) y MC, controvirtieron dichas asignaciones.

2. Posteriormente, el **Tribunal Electoral de Nuevo León dejó sin efectos dicha asignación**, pero al realizarla nuevamente llegó a los mismos resultados, porque, ciertamente no se realizó el nuevo cómputo estatal con motivo de las diversas impugnaciones que modificaron los resultados en cada uno de los distritos que integran la circunscripción electoral de Nuevo León,

⁶Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.



sin embargo, al realizar nuevamente el procedimiento para las asignaciones de diputaciones de rp, no existió algún cambio sustancial en las que realizó el Instituto Local.

3.1. Inconformes, los entonces candidatos a diputados locales de rp, Armando Gutiérrez (por MC), Julia de los Monteros (por la Coalición Juntos Haremos Historia), Ramiro González, Marco Martínez (por Morena), así como el PVEM, PAN y MC, presentaron medios de impugnación ante esta Sala Monterrey (SM-JDC-848, 857, 871, JRC-204, 215, 219 y 227/2021, respectivamente).

3.2. Las magistraturas de esta Sala Monterrey decidimos **revocar** la sentencia del Tribunal Local, para asumir plenitud de jurisdicción y realizar nuevamente las asignaciones de diputaciones de rp para el Congreso del Estado de Nuevo León, en la que se verificó la militancia efectiva cuestionada por los impugnantes, para revisar los límites de sobre y subrepresentación.

Sin embargo, el suscrito **me aparté de dicha decisión** y emití voto en contra en cuanto a tomar en consideración la votación de los partidos NA y PVEM al momento de verificar los referidos límites, porque aun cuando obtuvieron diputaciones en mayoría, ésta derivó del convenio de Coalición sin votación propia, así como respecto a la forma y alcance de los ajustes para compensar al partido subrepresentado, pues debió realizarse sólo sobre los partidos más sobrerrepresentados (SM-JRC-204/2021 y acumulados).

3.3. Previamente, el mismo 27 de agosto, **MC solicitó la facultad de atracción** a Sala Superior sobre el juicio SM-JRC-219/2021, misma que se turnó al Magistrado Instructor Yairsinio David García Ortiz, quien lo remitió a Sala Superior junto al JRC-227/2021, pero el 28 siguiente, la **Sala Superior determinó no ejercer su facultad de atracción** al considerar que se presentó fuera de plazo, por lo que devolvió los juicios promovidos por MC, a esta Sala Monterrey para que resolviera lo que en Derecho corresponda⁷.

⁷ Ello, porque la Sala Superior, al resolver el SUP-SFA-59/2021, determinó, en esencia: *es improcedente por extemporánea debido a que la parte actora debió plantear la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción al momento de presentar el escrito de demanda que dio origen a los expedientes SM-JRC-219/2021 y SM-JRC-227/2021, lo que en el caso no ocurrió. En efecto, de las constancias de autos se desprende que la solicitud se presentó [...] por lo que si en el escrito que nos ocupa el solicitante pretende promover una excitativa de justicia, pues refiere que la Sala Regional no ha resultado el medio de impugnación que promovió y se encuentra próxima la fecha para que se instale la nueva legislatura del Congreso de Nuevo León; por tanto, envíese el escrito a la Sala Regional, la cual se encuentra*

En atención a ello, los integrantes de esta Sala Monterrey determinamos:

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

1. Decisión unánime en cuanto a los presentes juicios. El 31 de agosto, los integrantes de la Sala Monterrey, consideramos improcedentes los juicios y, por tanto, decidimos: **i) sobreseer** en el juicio SM-JRC-219/2021, y **ii) desechar de plano** la demanda que originó el juicio SM-JRC-227/2021, porque MC controvierte la sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirmó la asignación de diputaciones de rp, realizada por el Instituto Local, sin embargo, la **Sala Superior**, al resolver los diversos juicios contra la sentencia de Sala Monterrey en los que también se impugnaba dicha asignación, determinó revocarla **y en plenitud de jurisdicción nuevamente la realizó**, de manera que los presentes juicios **han quedado sin materia**, pues la asignación se realizó nuevamente por completo.

10

No obstante, emito el presente **voto aclaratorio**, porque si bien comparto que los juicios quedaran sin materia porque la Sala Superior determinó, en forma definitiva, la integración del Congreso del Estado de Nuevo León, para lo cual realizó nuevamente el corrimiento o desarrollo de la fórmula, y ante ello estoy de acuerdo que lo expresado por MC ha quedado sin materia, debido a que lo decidido por la Sala Superior es inatacable, aclaro que, a mi modo de ver, como en su momento expuse, estoy en contra del fondo de la controversia central en cuanto a la asignación de las diputaciones de rp para el Congreso de Nuevo León.

Esto, porque para el suscrito, la decisión de fondo debía considerar: **i)** en cuanto a tomar en cuenta la votación de los partidos NANL y PVEM al momento de verificar los límites de sub y sobre representatividad, porque aun cuando obtuvieron diputaciones en mayoría, **dicha condición, principalmente derivó del convenio de Coalición**, pero sin votación propia, y esta situación también debió ser objeto de corrección, mediante su exclusión, por ser un factor de distorsión en la representatividad del Congreso, en avance requerido a favor de la proporcionalidad del caso concreto, con independencia de los criterios que se han emitido sobre el tema en otros asuntos, y **ii)** respecto a la fase de verificación de límites y garantizar a través de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-219/2021 Y SM-JRC-227/2021 ACUMULADOS

compensaciones, tampoco comparto la forma y el alcance de los ajustes para compensar al partido subrepresentado fuera del margen de constitucional, al retirar diputaciones no sólo al partido más sobrerrepresentado sino al más subrepresentado dentro del margen constitucional, pues a mi parecer debían realizarlo sólo retirando **diputaciones a los más sobrerrepresentados**; con lo cual, se genera una mayor proporcionalidad entre votos obtenidos y cargos.

De ahí que, con independencia de que haya votado en contra de la decisión previa relacionada con la presente controversia, presento el actual voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.